

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230057000

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2023, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación electrónica surtida a la parte demandada.

### **Fundamentos Del Recurso**

Centra el recurrente que en el auto objeto de censura se señala que la notificación aportada no cumple con los requisitos establecidos por la ley por cuanto de ninguna forma se indicó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Frente a lo anterior es pertinente informarle al despacho que según lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en la presentación de la demanda se declaró bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada la cual se obtuvo de la información suministrada por la demandante Scotiabank Colpatría S.A., al momento en el que la demandada realizó la solicitud del crédito y suscribió los pagarés objeto de la ejecución e informó que podría recibir notificaciones.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la parte demandante por no reunir los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (resaltado del despacho).

La Jurisprudencia Constitucional en sentencia STC6937 de 2023, frente al tema de la notificación electrónica señala que: “Para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante: a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

En caso similar, al que ocupa la atención del despacho, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com). afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda...”

Revisado el plenario se observa que efectivamente en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se está señalando que la dirección de correo electrónico y la dirección física del domicilio del demandado fue tomado de la información que reposa en Scotiabank Colpatria S.A., el cual se alimenta con la información suministrada por el titular de la obligación demandada.

Entonces conforme a la normativa vigente de la ley y la jurisprudencia que regula la notificación por correo electrónico para tener la dirección aportada como tal, deben cumplirse las exigencias legales, siendo precisamente una de ellas, señalar la forma en como fue obtenida por la parte, no resultando suficiente como se pretende por el apoderado judicial la aseveración de que fue suministrada por la parte, sin aportar las evidencias idóneas, esto es documentos provenientes por el sujeto a notificar u otras pruebas respecto a que efectivamente es el correo utilizado para ello.

*Dicho lo anterior, es suficiente para mantener la decisión objeto de censura por encontrarse ajustada a derecho.*

*Frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará la concesión del mismo, lo anterior por cuando el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.*

*En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,*

*Resuelve:*

*Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación de manera subsidiaria, lo anterior por cuando el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 197 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 27 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria